



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SENTENCIA DE TUTELA No. 070**  
RADICADO: 19142318400120220010300

Caloto, Cauca, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

La señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, interpuso acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, encaminada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, relativa o intermedia, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, que según la tutelante están siendo afectados por las entidades tuteladas.

El trámite de la acción de tutela se surtió observando el procedimiento señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con plena observancia del artículo 86 de la Carta Política.

**ANTECEDENTES**

La señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, en el escrito de tutela manifiesta como hechos relevantes, los siguientes:

- Que se encuentra vinculada a la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, desempeñando cargos en provisionalidad, de conformidad con los decretos por los cuales ha sido nombrada desde el año 2011, así:

DECRETO	FECHA	CARGO
103	25 Junio 2011	Auxiliar Administrativo código 407 Grado 7 Secretaria Gobierno Municipal
00008	18 Febrero 2014	Auxiliar Administrativo código 407 Grado 07 Secretaría Tránsito y Transporte
0119 0120 0121	12 diciembre 2015	Funciones en la Secretaría de Infraestructura y medio ambiente, Oficina de Medio Ambiente, Inspecciones Rurales , Inspección de Policía del Corregimiento de el Palo y actualmente en Secretaría de Gobierno en justicia transicional.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

- Que por Acuerdo #20181000007796 del 7 de diciembre de 2018, se convocó y se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Caloto, Cauca, Proceso de selección 874 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post conflicto (Municipios de 5 y 6 Categoría)
- Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, Cauca, ofertó 33 empleos y 45 vacantes los cuales son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO EMPLEOS	NÚMERO VACANTES
Profesional	Profesional Universitario	219	2	10	12
	Comisario de familia	202	5	1	1
Técnico	Técnico administrativo	367	5	5	5
	Técnico administrativo	367	5	1	1
	Técnico administrativo	367	4	4	5
	Técnico administrativo	367	3	1	1
	Técnico administrativo	367	1	2	2
	Técnico Operativo	314	3	2	4
	Instructor	313	5	1	1
	Asistencial	Conductor	480	5	1
Auxiliar de Servicios generales		470	13	1	1
Inspector		416	1	1	1
Auxiliar administrativo		407	9	1	1
Auxiliar Administrativo		407	3	1	5
Agente de tránsito		403	4	1	3
<b>TOTAL</b>				<b>33</b>	<b>45</b>

- Manifiesta que la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1038 de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017, en que el municipio tiene la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que ocupan los cargos provisionales, para que sean reubicados en otros empleos vacantes., antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso.
- Informa que participó en la convocatoria mencionada para el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 03, OPEC 29240, quedando ubicada en el puesto número 18.
- Que, en vista de lo anterior, la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, presenta por medio de apoderada, derecho de



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

petición ante la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, pues considera que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y las hace conocer a la entidad territorial para que la mantenga en el cargo que desempeña y subsidiariamente en el evento que se hubiese nombrado a quien superara las etapas del concurso, se ordenara su reubicación en otro cargo auxiliar o técnico administrativo para los cuales considera cumple con los requisitos mínimos para ocupar los cargos:

- Expone que sus condiciones son las siguientes: Tiene 41 de edad, reconocida como parte activa del consejo comunitario comunidad negra de Yarumito conforme a certificación aportada; actualmente padece de enfermedades de base asma obesidad y condromalacia rotuliana, en rodilla derecha que manifiesta la tienen sometida a estudios y tratamientos médicos verificables en la historia clínica que se allegó junto con el derecho de petición y que aporta como anexo de esta tutela, tiene a cargo obligaciones crediticias que se soportó junto con el derecho de petición, siendo víctima del conflicto armado en razón de los atentados que ha sufrido el municipio cerca al lugar de trabajo, sin que el Estado haya desplegado las acciones tendientes a proteger los derechos como víctimas del conflicto armado, que cursó en expediente 0530217221 DE FEBRERO 17 DE 2021 en la FISCALIA, también anexo; que Mediante escritura 1246 de 30 de julio de 2015 de la Notaría de Santander de Quilichao se divorció del padre de su hija ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA, de 12 años de edad quien padece una enfermedad en su OJO DERECHO llamada AMBLIOPIA atendida por COOMEVA, que responde económicamente por su hija, el padre de la niña OSCAR YOANY SANCHEZ BUSTOS acordó cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, cuota que desde la pandemia no volvió a aportar, que luego, sostuvo una relación en unión libre de la cual no se procrearon hijos, y actualmente sin convivencia, por tanto, finaliza manifestando que su sustento proviene del único ingreso, su salario en la alcaldía de Caloto.
- Indica que el Municipio de Caloto, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni antes ni después de la convocatoria, realizaron evaluación para establecer si en efecto estaban en presencia de los supuestos facticos que demuestran su condición de madre cabeza de familia y en situación de debilidad manifiesta por sus razones de salud y las de la hija, para decidir si el cargo podía o no salir a concurso.
- La Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, el día 30 de junio de 2022, resolvió de forma desfavorable su petición, pero si le entregó los documentos solicitados; por medio de apoderada formuló recurso de apelación que la alcaldía no ha resuelto.
- Que con fecha 18 de noviembre de 2022, mediante decreto 0168 la Alcaldía Municipal declaró su insubsistencia, sin dar aplicación al precedente jurisprudencial que ha fijado los postulados mediante la adopción de medidas afirmativas destinadas a prever el mayor



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

margen de protección a favor de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, siendo los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, ser vinculados de nuevo en provisionalidad, en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre y cuando se demuestre una de las condiciones para la época de la desvinculación, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

- Que el anterior acto administrativo le fue notificado el día martes 22 de noviembre de 2022, del cual formuló recurso de reposición el día jueves 24 de noviembre de 2022, recurso que no fue resuelto en legal forma toda vez que, mediante oficio del 29 de noviembre de 2022, le ratifican el retiro del servicio, con el argumento de que no hay cargos vacantes, y los cargos vacantes que queden, serán suprimidos.
- Informa que en la fecha que presenta la presente acción constitucional, se entera que el día 30 de noviembre de 2022, se retiró la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, por ostentar la condición de pensionada, quien desempeñaba el cargo en Carrera Administrativa de la misma categoría AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 3 Oficina de Talento Humano, cargo en el que considera puede ser reubicada.

Por los anteriores hechos, **solicita** al Juez Constitucional, como medida especial, ordene al señor Alcalde del Municipio de Caloto, Cauca, suspender los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia, hasta tanto se profiera fallo definitivo, protegiendo los derechos fundamentales invocados, manteniéndola en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 3, que ocupaba la señora María Eneida Duque Molina.

Así mismo se proteja el derecho al debido proceso, por no haberse hasta la fecha decidido en debida forma los recursos interpuestos por el derecho de petición que fue decidido en forma negativa y por el recurso de apelación del acto administrativo que la declaró insubsistente, que fue resuelto mediante oficio ratificando el retiro.

### TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue recibida en el correo institucional de este Despacho, el día 2 de diciembre de 2022, mediante auto interlocutorio 330 de fecha 5 de diciembre de 2022, se decidió lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: ADMITIR La presente acción de tutela, propuesta a nombre propio por la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON y/o quien haga sus veces, y la*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

*ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, representada por el Doctor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, por la presunta vulneración del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, y los que la asisten por ser sujeto de especial protección constitucional en condición de madre cabeza de hogar o de familia, tener condición médica vulnerable*

*SEGUNDO: VINCULAR, a la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, y a las personas inscritas en el concurso de mérito dentro del proceso de selección de municipios priorizados para el post conflicto- OPEC 29240 Convocatoria administrativa de planta del municipio Caloto, Cauca, nombre del Cargo, Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03.*

*TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se sirvan publicar y notificar la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico [j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*CUARTO: SOLICITAR de manera especial al Alcalde Municipal de Caloto, Cauca, Doctor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO y/o quien haga sus veces, se sirvan rendir los informes pertinentes respecto de los hechos y pretensiones de la tutelante, y lo siguiente:*

- Aportar Resolución o Acto Administrativo mediante la cual se generó el retiro de la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, en el cargo que desempeñaba.*
- Aportar la Hoja de vida de la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, la cual manifiesta la tutelante, solicitó y no le fue suministrada.*
- Se sirva rendir informe sobre si se realizaron las gestiones pertinentes a fin de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que ocupan los cargos provisionales, para que sean reubicados en otros empleos vacantes, en caso positivo, anexar los documentos respectivos concernientes a este estudio realizado...”*

El auto admisorio, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, 5 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR	<a href="mailto:yepavita@hotmail.com">yepavita@hotmail.com</a>
COMISION NAL SERVICIO CIVIL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
ALCALDIA MUNICIPAL CALOTO CAUCA	<a href="mailto:despachocalde@caloto-cauca.gov.co">despachocalde@caloto-cauca.gov.co</a>
	<a href="mailto:juridica@caloto-cauca.gov.co">juridica@caloto-cauca.gov.co</a>
MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA	<a href="mailto:mariaene2@hotmail.com">mariaene2@hotmail.com</a>

Concediéndoles a los notificados, el término de dos (02) días, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y rindieran los informes solicitados.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

## RESPUESTA DE LOS INTERVINIENTES

Las respuestas a la presente acción constitucional, se fueron recibiendo en el correo electrónico institucional del Despacho así:

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

El día 7 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a la acción tutelar, manifestando lo siguiente:

Una vez relacionada el marco jurídico mediante el cual la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 11 de enero de 2019, decidió aprobar convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017.

El día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el Encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, la Alta Consejería para la Estabilización y la Consolidación, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el mencionado evento fueron suscritos la mayoría de Acuerdos de Convocatoria.

Reseña que los Acuerdos de Convocatoria, así como sus Acuerdos modificatorios, en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, en virtud de lo contemplado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Para este punto concluye que el Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Postconflicto adelantado para los municipios de categoría 5ª y 6ª ya se surtieron las etapas de (I) Convocatoria, (II) Inscripciones (III) Aplicación de Pruebas (IV) Verificación de Requisitos Mínimos y (V) Conformación de Listas de Elegibles.

Continúa manifestando que agotadas las fases del Proceso de Selección para el empleo en mención se conformó lista de elegibles a través de Resolución se emitió Resolución Nro. 14171 del 30 de septiembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 DE 2019 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”; la lista adquirió firmeza individual el día 25 de octubre de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad objeto del proceso de selección, realizó solicitudes de exclusión frente al empleo OPEC 29240.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-8 el día 14 de octubre de 2022.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Señala por último que, si bien los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control establecidos en los artículos 135 y ss. del CPACA., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión., así las cosas, los preceptos imponen limitaciones que le endilgan a la jurisdicción contencioso administrativa un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.

Precisa entonces la CNSC, que la accionante se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el código OPEC 29240, perteneciente a la planta de personal de Alcaldía de Caloto, Proceso de Selección Nro. 874 de 2018; integrando la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 14171 del 30 de septiembre del 2022, ocupando la posición Nro. 16 con un puntaje de 75.66.

Con argumentos de carácter legal, y jurisprudencia constitucional, la CNSC, frente al nombramiento en provisionalidad, concreta sobre el empleo en vacancia definitiva del caso en mención, que fue reportado por la entidad para ser sometido a concurso, y al no existir norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, prevalece el mérito.

Menciona que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado.

Respecto de la desvinculación de provisionales en situaciones especiales aplicable a la convocatoria municipios priorizados para el posconflicto, la CNSC, con base en un concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad, extrajo estos apartes:

*““(…) 4. La estabilidad **relativa** que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, **padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.***

*5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio de mérito (art. 125 C.P.) **surja en cabeza del nominador la***



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

***obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.***

***6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.***

(...)

***8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:***

- *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*

(...)”

De lo anterior, extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales.

De conformidad con la sentencia T-595 de 2016, Corte Constitucional, la CNSC, manifiesta que: “Entonces, si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.





Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Señala que las personas nombradas en provisionalidad, así como los servidores con derechos de carrera administrativa, que hacen parte de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO, podían inscribirse en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos para aspirar a un empleo en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto, y tener así la posibilidad de ser nombrados meritocráticamente en un empleo de carrera administrativa, como lo es en el presente caso, la accionante se inscribió a una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO.

Destaca que, los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón “Avisos Informativos” de la convocatoria.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o ordenar la desvinculación de la CNSC, en el presente tramite tutelar.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, soporta su respuesta con los siguientes anexos:

- Resolución número 14171 de fecha 30 de septiembre de 2022
- Acuerdo No. CNSC – 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018
- Acuerdo No. 0005 de 27 de febrero de 2020
- Constancia de la publicación para el traslado a los demás concursantes.

### **Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca**

El Jefe de Oficina de Talento Humano por delegación de funciones, debidamente autorizado, responde a la acción constitucional así:

- Que, desde el primero (1) de enero de 2020, en lo que le concierne con su dependencia, se realizaron todos los cumplimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de un concurso que viene desde el año 2018.
- Que a la accionante siempre se le ha dado respuesta a todas sus peticiones basándose en la Sentencia T-464/19, “...La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

*encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público...”*

- Manifiesta que resulta imposible para la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, soportar una carga laboral en donde tendría que crear una planta temporal, que para un municipio que está a las puertas de caer en la Ley 550 de 1999, debido a sus estados financieros, teniendo en cuenta que desde la segregación del municipio de Guachené, se quedó con toda una carga laboral de 115 funcionarios, municipio que legalmente debería funcionar con un máximo de 55 funcionarios, y por ende desde el año 2020, se han suprimido seis (6) cargos aliviando la carga laboral del Municipio.
- Asegura que ha sido imposible acceder a las pretensiones que la accionante ha solicitado, a través de sus peticiones.
- Que no es cierto que la entidad cuente con vacantes, como lo menciona la tutelante, y tampoco está en condiciones financieras de crear un cargo específico para que siga la tutelante en la entidad; de igual forma, no se le puede reconocer un derecho, vulnerando el derecho de una persona que por mérito ganó un concurso al que la tutelante perdió habiendo participado en igualdad de condiciones.
- Respecto del recurso al cual hace alusión la accionante, manifiesta que están dentro del término para dar la respuesta la que afirma será negativa, argumentando que la entidad no cuenta con vacantes.
- En cuanto a la manifestación de la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, que al existir vacantes disponibles en provisionalidad al momento de la radicación de la petición, le asiste el derecho a que la Alcaldía de Caloto, la mantenga en el cargo o en otro igual o equivalente incluso de superior categoría, conforme al cumplimiento de los requisitos, al considerar que en su hoja de vida cuenta con estudios técnicos que le permiten ocupar uno de los vacantes; manifiesta el Secretario de Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, que la tutelante está completamente equivocada a partir de la modificación en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2009, pues la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos, pues la lista de elegibles queda con una firmeza de 2 años a partir de su promulgación, y se aplicaría en el caso de que tuvieran vacantes.

La Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, aporta como documentos de prueba, los siguientes:

- Decreto número 0175 de 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se modifica el Decreto número 0119 del 12 de diciembre de 2015 y se suprimen dos cargos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03
- Decreto número 0149 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se acepta la renuncia a la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, quien



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03, del Municipio de Caloto, Cauca.

- La Hoja de vida de la señora VICTORIA TAFUR YESENIA PATRICIA
- Contrato de Prestación de Servicios número 141-2022, de fecha 10 de agosto de 2022
- Contrato de Prestación de Servicios número 200-2022, de fecha 15 de octubre de 2022.

Así las cosas, en vista de que las dos entidades rindieron sus respuestas dentro del término otorgado y analizadas cada una de ellas, el despacho consideró la necesidad de vincular a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mediante el auto 336 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado en la misma fecha al correo electrónico [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co).

### **Respuesta Escuela Superior de Administración Pública.**

El día 13 de diciembre de 2022, la Jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, de la ESAP, dio respuesta a la presente acción tutelar en los siguientes términos:

Hace un recorrido pormenorizado del procedimiento llevado a cabo dentro del concurso de méritos, con base el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados” estableciendo que estos procesos serian adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC, en cuyo recorrido, se plasma que la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, hizo uso de todos y cada uno de los recursos otorgados dentro del trámite concursal, que reitera la ESAP, el 14 de octubre se publicó la Resolución No. 14171 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para la OPEC No. 29240 de la Alcaldía de Caloto- Cauca, en la cual se encuentra incluida el concursante en la Posición No.16.

Señalando la Escuela Superior de Administración Pública no posee la competencia sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, puesto que son hechos ajenos a las actuaciones adelantadas por esta Entidad que no se encuentran relacionados al concurso de méritos realizado. Así las cosas, se solicita la desvinculación de la entidad en la presente acción al configurarse la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Igualmente precisa, que la Escuela Superior de Administración Pública no vulneró ninguno de los derechos fundamentales de la aspirante, puesto que el concurso se ha realizado de acuerdo a las reglas establecidas por el Acuerdo de Convocatoria, así como las demás normas que regulan el presente proceso de selección, al adelantar las correspondientes fases del concurso que dieron lugar a la expedición de la Lista de Elegibles de la OPEC a la cual se encuentra inscrita, como acto que da cierre a la convocatoria.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Considera así, que la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

Por lo anterior, solicita, desvincular a la Escuela Superior de Administración Pública, toda vez que los hechos que motivan la acción de tutela no son de la competencia de la entidad, y negarla porque no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria.

La Escuela Superior de Administración Pública, aportó a su respuesta lo siguiente:

- Acuerdo No. CNSC – 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018
- Resolución número 14171 de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para la OPEC 29240
- Aviso informativo del 10 de octubre de 2022

## **EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Estatuto Superior, instituyó la acción de tutela como un mecanismo esencialmente extraordinario, preferente, sumario y residual, para que toda persona, en todo momento y lugar, pueda reclamar ante los Jueces de la República “(...) *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*”.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe entrar el despacho determinar si la solicitud de amparo presentada reúne las exigencias para su procedencia, solo en caso positivo verificará si la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad vinculada, Escuela Superior de Administración Pública, vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, relativa o intermedia, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, de la tutelante señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa ofertado, por la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, Cauca, ya que fue declarada insubsistente.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Marco legal y jurisprudencial.**

#### **i) Legitimación en la Causa por activa y naturaleza de la acción**



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Por lo anterior, considera este despacho que este requisito se encuentra cumplido, dado que la tutelantes, alega sufrir la afectación de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, relativa o intermedia, seguridad social, mínimo vital y debido proceso y que a nombre propio presentó la tutela que nos ocupa.

## **ii) Legitimación de la Causa por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución, así como el 5º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Estudiado el caso, y al dirigirse la referida acción contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, se entiende acreditado este presupuesto procesal.

## **iii) Inmediatez**

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de este Juzgado, se observa que la resolución mediante la cual se declaró insubsistente a la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, es de fecha 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de las autoridades demandadas 18 de noviembre de 2022 y la interposición del amparo constitucional 2 de diciembre de 2022, resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente el Despacho por considerar la eventual violación durante el tiempo de vigencia del concurso de selección de marras y ante una eventual vulneración permanente del Derecho invocado, se considera que este requisito, se encuentra cumplido.

## **iv) Respecto del Requisito de subsidiariedad, y bajo la dirección de la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019, la cual expone:**



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

(...)

*Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.*

*En el caso bajo estudio, la Sala considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y el trastorno mixto de ansiedad y depresión y además, se trata de una mujer de 58 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.*

Atendiendo a la jurisprudencia reseñada y en consideración a que la tutelante invoca como amenazado su derecho al mínimo vital, este Juzgado considera cumplido el requisito de subsidiariedad.

Como se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela, es preciso determinar si las entidades tuteladas, vulneran a la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, relativa o intermedia, para lo cual, se tendrá en cuenta el siguiente precedente jurisprudencial, SENTENCIA T-464 DE 2019,

“(...)

***La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa***

*El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

*Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez*

*En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:*

*“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que **‘en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.’***

*De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que*



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

*presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquélla interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando” (Negrilla fuera del texto original).*

*En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:*

*“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez.”*

*Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

*Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:*

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de*





Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

*proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.*

*Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:*

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.*

*No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*

*(...)” (subrayado de este despacho)*

## **CASO CONCRETO**

El derecho fundamental invocado por la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, tiene como origen la declaración de insubsistencia de su cargo para nombrar a una persona que ganó el concurso de méritos tantas veces nombrado en el líbello de esta acción constitucional, considerando que la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, no le tuvo en cuenta sus condiciones de salud, propias y de su hija; ser madre cabeza de familia, y una supuesta vulneración al debido proceso por no haber realizado como lo ha ordenado la Corte Constitucional “...una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse; (...) y iii) las personas en situación de discapacidad.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Que una vez analizado el escrito de tutela recibido y las respuestas emitidas por cada una de las entidades tuteladas y vinculadas, este despacho considera necesario, establecer si están dadas las condiciones pertinentes para conceder el amparo a los derechos constitucionales invocados por la tutelante de conformidad con los hechos que plasmó en su escrito tutelar.

En el presente caso respecto de lo se tiene que, en la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, manifiesta que en cumplimiento al artículo 125 de la Carta Constitucional adelantó a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un proceso de selección para proveer los cargos de carrera existentes en la planta del municipio de Caloto, Cauca, con la concurrencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y con el fin de desvirtuar los puntos expuestos por la tutelante, presentó documentos como los siguientes:

Se encuentra un contrato de prestación de servicios número 141-2022, firmado el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), suscrito con la señora DEISY QUINTERO SAAVEDRA, cuyo objeto y actividades a desarrollar son las siguientes:

**PRIMERA.- OBJETO:** El contratista se obliga para con el Municipio, a prestar los servicios de: **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ANÁLISIS INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE LA CONDICIÓN DE RETÉN SOCIAL A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CALOTO**

#### ACTIVIDADES A DESARROLLAR CONFORME EL OBJETO

1. Apoyar a la Oficina de Talento Humano en el análisis de las condiciones de madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de pre pensionados de la planta del Municipio de Caloto.
2. Realizar, recolección de información médica laboral de los empleados con limitación física, mental, visual o auditiva que complementen sus hojas de vida.
3. Solicitar a las Entidades administradoras de riesgos laborales el estado de calificaciones de invalidez o enfermedades de carácter laboral a los empleados que se encuentren en este trámite.
4. Recolectar información en las administradoras de pensiones, para determinar sus tiempos de cotización y catalogar los prepensionados.
5. Revisar información socio económica (embargos, pagos de servicios, deudas financieras) de los empleados que se cataloguen como madres y padres cabezas de familia sin alternativa económica.
6. Entregar una consolidación de la información con las personas que efectivamente se cataloguen como beneficiarios de reten social en el Municipio de Caloto.
7. Realizar las obligaciones plasmadas en el contrato, aplicando los instructivos correspondientes al Sistema de Gestión de Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno adoptado por la entidad, organizando los documentos físicos correspondientes a su labor, atendiendo la normatividad según la ley general de archivos y así mismo efectuar la entrega de la misma al supervisor del contrato, aplicando los formatos adoptados por la entidad.
8. Ofrecer un buen trato al personal con el que tenga algún tipo de contacto, ya sea compañeros de la entidad o personal externo a la Administración.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Con el documento anterior, considera este Despacho que la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, no vulneró los derechos fundamentales de la tutelante, al dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, cuando en su jurisprudencia, afirma “...Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Respecto del estado de salud de la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, para que se considere su diagnóstico CONDROMALACIA DE LA ROTULA, no cumple con las condiciones para que esta patología que presenta, sea denominada como catastróficas que, según la Corte Constitucional, son:

*“el VIH/SIDA, la insuficiencia renal crónica, el cáncer con los ciclos de radio y quimioterapia; trasplante renal, de corazón, de hígado, de médula ósea, entre otros.*

*El manejo quirúrgico para enfermedades del corazón, de la aorta torácica y abdominal, de la vena cava, los vasos pulmonares y renales; enfermedades cardiacas que requieran atención hospitalaria por infarto agudo de miocardio o revisión [reprogramación] de aparato marcapaso SOD y dispositivo médico de uso humano stent.*

*De igual manera aquellas personas que requieran reemplazo articular parcial o total de cadera o rodilla y aquellas otras que se encuentren internados en la Unidad de Cuidados Intensivos, la atención quirúrgica para afecciones del sistema nervioso central incluyendo las afecciones vasculares y neurológicas, intracraneales y las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, traumas que afecten la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica.*

*Incluye quemaduras profundas mayores al 20% de extensión de superficie corporal, quemaduras profundas en cara, manos, periné o pies independientemente de su extensión y quemaduras adicionales a los casos anteriores, que afecten menos del 20% de extensión de superficie corporal...”*

Tampoco, demostró encontrarse en la actualidad en estado de incapacidad, además que la historia clínica que aporta no supera el año 2021, es decir, no estaba actualizada.

Respecto de su declaración en su escrito que es madre cabeza de familia, en principio estaría llamada a que eventualmente se le protegiera el derecho a la estabilidad laboral relativa, se destaca, sin embargo, que no tuvo limitante alguna para inscribirse al concurso en condiciones de igualdad, con todos los demás participantes y debió superar el concurso para aspirar a continuar en su empleo o en uno superior, como bien lo afirma la tutelante que cumple los requisitos para ello.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Se concluye por el Despacho, que, para el cargo al cual concursó la señora YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, sólo hubo 5 vacantes, y ella ocupó el puesto número 18, por lo tanto, sería poco probable que la entidad territorial pudiera dar cumplimiento a la reubicación como lo solicita la accionante, en otros empleos vacantes o que por sus circunstancias particulares fuera de las últimas en ser retirada, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2009, ordena: “...*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...*”

Así las cosas y con base en la jurisprudencia reseñada, la normatividad vigente, y el acervo probatorio recaudado, el despacho declarará improcedente la acción constitucional presentada, al no encontrar que la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la Escuela Superior de Administración Pública, amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales invocados

Respecto del concurso, a juicio de este Despacho considera, se respetó el debido proceso pues se cumplió con las etapas del proceso de selección 1. Convocatoria y Divulgación. 2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales. 4.3 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles, se encuentran cumplidas en su totalidad, sin que se vislumbre irregularidad alguna que permita inferir la ilegalidad del mismo; concurso de méritos en el que agotada cada una de sus etapas los reparos que aparecen, se han efectuado oportunamente por parte de la tutelante, quien acude a la acción de amparo cuando dicho concurso se encuentra finiquitado y nombradas las personas relacionadas en la lista de elegibles. No existe entonces, violación al debido proceso concursal, así mismo, la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, cuando contestó la acción de tutela, allegó el Decreto número 0175 del 01 de diciembre de 2022, donde se modifica el Decreto número 0119 del 12 de diciembre de 2015 y suprime dos cargos de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 03, dentro de ellos el que quedó vacante tras la renuncia de la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, cargos que aún, de haberse conservado por el ente territorial, habrían sido cubiertos en propiedad, por las personas que continúan en el orden de la lista de elegibles, no recayendo esta condición en la tutelante, quien como se ha referido, ocupa el puesto 18 en la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes interesadas en este asunto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva publicar el presente fallo, en su portal web, con el fin de notificar a los terceros interesados, la decisión proferida.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'HECTOR FABIO DELGADO CARDONA'.

**HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**